

Contrato De Trabajo Despido Falta De Registracion Solidaridad Responsabilidad De Los Socios O Administradores

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Despido. Falta de registraci3n. Solidaridad.

Responsabilidad de los socios o administradores Se confirma la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda que procur3 el cobro de diversos cr3ditos de naturaleza laboral, haci3ndose extensiva la condena a la empresa que se encargaba de explotar la concesión de un gimnasio donde la reclamante prestaba tareas, pues se delegaron facetas propias y específicas de su giro empresarial en favor de quien fuera la empleadora de la actora. Se destaca que ante la falta de registraci3n laboral de la trabajadora, debe admitirse la condena solidaria de los socios o administradores de la sociedad ante el supuesto comprobado de evasi3n previsional vinculado a irregularidades registrales, pagos clandestinos o cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisi3n de una conducta de tipo fraudulento.

En la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de 2015, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden: EL DOCTOR LUIS A. CATARDO DIJO: I.- La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral. Contra dicha decisi3n se alzan en apelaci3n las demandadas conforme a los recursos de fs. 1022/1026, fs. 1027/1031, fs. 1032/1037 y fs. 1041/1042. II.- Se quejan porque el Sr. Juez ?a quo? tuvo por acreditado el v3nculo de trabajo denunciado en la demanda. Asimismo, cuestionan la base salarial acogida en el decisorio (\$). Se agravan porque se hizo lugar a las multas de las leyes 24.013 y 25.323. Tambi3n porque fueron condenadas a entregar los certificados previstos en el art3culo 80 de la LCT y a pagar la multa establecida en dicha norma legal. Por último, por las costas del proceso y las regulaciones de honorarios.

El codemandado Guido Mart3n M3guez adem3s cuestiona su condena en los t3rminos de la ley 19.550.- Gimnasios Argentinos SA se queja porque fue condenado con sustento en el art3culo 31 de la LCT. Racing Club Asociaci3n Civil apela la incidencia del SAC s/ los rubros preaviso, integraci3n y vacaciones. Asimismo, porque fue condenada en los t3rminos del art3culo 30 de la LCT.

III.- Adelanto que, por mi intermedio, los agravios tendr3n parcial recepci3n y en esa inteligencia me explicar3. a) Los reparos dirigidos a cuestionar la base salarial acogida en grado y el reconocimiento del v3nculo laboral denunciado en la demandada deben ser desestimados. Ambos planteos no constituyen una cr3tica concreta y razonada de los aspectos de la sentencia que se consideran equivocados (art3culo 116 de la LO) toda vez que el apelante se limite a citar jurisprudencia o a expresar su disconformidad sobre el punto pero lo cierto es que no ha ilustrado adecuadamente a este tribunal de los errores o desaciertos incurridos en el fallo recurrido. Los agravios traslucen una mera manifestaci3n de disconformidad que no exceden la simple discrepancia subjetiva del apelante.

En torno a la existencia del v3nculo laboral del actor, cabe recordar que el art3culo 23 de la LCT establece ?El hecho de la prestaci3n de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario?. Aclar3ndose que ?Esa presunci3n operar3 igualmente a3n cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio?. Sobre el punto, Fern3ndez Madrid (Tratado Pr3ctico de Derecho del Trabajo, 1ª edici3n, Tº I, p3g. 581) señaala que ?el contrato de trabajo se inserta habitualmente en el marco de una organizaci3n empresarial... El hecho de que el trabajador dependiente, normalmente se incorpora a un establecimiento extraño, lleva consigo y determina el car3cter del trabajo como heter3nomo. Por eso la incorporaci3n del trabajador adquiere tanta importancia para la existencia de la relaci3n de trabajo. Pues ni el locador de servicios, ni el de obra, ni el mandatario, se integran, f3sicamente, a una unidad laboral ajena. Mantienen, por lo menos, la independencia de su conducta personal, que el trabajador dependiente en mayor o menor grado, subordina al mecanismo de la empresa...En resumen la condici3n de trabajador se vincula con la ubicaci3n que posea en la estructura de una empresa ajena y el contrato de trabajo se configura cuando una persona mediante el pago de una remuneraci3n, pone su fuerza de trabajo al servicio de la empresa de otra que organiza su prestaci3n, aprovecha los beneficios de la labor y corre con los riesgos consiguientes. Por tanto encontramos en la relaci3n que se traba con motivo del contrato los siguientes elementos: a) un servicio personal que califica al trabajo como un hacer infungible; b) el pago de una retribuci3n por el trabajo recibido; c) el trabajo se pone a disposici3n de la empresa de otro y el empresario lo organiza, lo aprovecha y asume los riesgos del negocio?. Ninguno de estos aspectos fueron analizados por el recurrente, lo que revela claramente la insuficiencia del planteo para modificar lo decidido en grado al respecto.

b) A la misma conclusi3n cabe arribar en cuanto a los agravios referidos al pago de las multas reclamadas en la demanda. Contrariamente a la afirmaci3n de las apelantes ? respecto a la procedencia de las indemnizaciones previstas en los art3culos 8º y 15 de la ley 24.013- cabe señaalar que la accionante efectu3 oportunamente la notificaci3n a la AFIP que prev3 el art3culo 11 inc. b) de la

ley 24.013 (ver fs. 524/525, fs. 542 y fs. 550), por lo que debe desestimarse este agravio. Asimismo, también debe ratificarse la multa del artículo 2º de la ley 25.323 toda vez que la accionante intimó oportunamente a la empleadora al pago de las indemnizaciones por despido (artículos 232,233 y 245 de la LCT) y, ante la falta de cancelación de las mismas, debió iniciar acciones legales para su cobro (ver fs. 524/525). Por último, tampoco es procedente el planteo de las apelantes en torno a la multa del artículo 80 in fine de la LCT porque, contrariamente a lo que señalan en su recurso, la actora cursó oportunamente la intimación prevista en el decreto 146/01; lo que conduce a ratificar el pago de la multa aludida (ver fs. 534/535).

c) La misma suerte habrá de correr el agravio relativo a la incidencia del SAC s/ los rubros preaviso, integración y vacaciones, toda vez que el plenario que cita la recurrente en sustento de su postura no es aplicable al caso y no se vincula a la cuestión apelada. En efecto, el plenario N° 322 de esta Cámara "Tulosai Alberto Pascual C/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561" sentó la siguiente doctrina: "1º) No corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la LCT, la parte proporcional del sueldo anual complementario. 2º) Descartada la configuración de un supuesto de fraude a la ley laboral, la bonificación abonada por el empleador sin periodicidad mensual y en base a un sistema de evaluación del desempeño del trabajador, no debe computarse a efectos de determinar la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la LCT". Por ello, debe desestimarse su planteo recursivo.

IV.- La misma suerte correrá el agravio relativo a la responsabilidad del codemandado Guido Martín Míguez en los términos de los artículos 54 y 59 de la ley 19.550.- En el precedente ?Palomeque, Aldo René v. Benemetha S.A.?, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó la operatividad del artículo 54 de la Ley 19550, en cuanto no se acredite la existencia de una sociedad ficticia y fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad afecte el orden público laboral o evada normas legales, aspectos no observados en el caso. No debe confundirse la personalidad de los socios y administradores con la de la sociedad, pues ésta es un sujeto de derecho con el alcance fijado en la ley. Los actos realizados por aquéllos, en representación del ente, no les son imputables, en principio, a título personal, dada la diferenciación de personalidad que emerge de la Ley 19550 y de los artículos 33 y siguientes del Código Civil. Su eventual responsabilidad por actos de la sociedad, nace cuando se acredita que la figura societaria ha sido utilizada como mero instrumento para la consecución de finalidades extrasocietarias o como mero recurso para violar la ley o el orden público o frustrar los derechos de terceros (artículo 54, tercer párrafo de la Ley 19550). El artículo 274 de la L.S., dispositivo responsabiliza a los directores de las sociedades anónimas, y en el marco de esta norma, la responsabilidad se extiende a la totalidad de los créditos de cada trabajador. El armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que, a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente. El artículo 54, último párrafo, de la ley de sociedades (según ley 22.903) consagra la inoponibilidad de la personalidad jurídica, cuando la actuación de la sociedad encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituyendo un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o frustrar derechos de terceros. En estos casos se imputará directamente a los socios que lo hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. En el caso que nos ocupa no ha quedado acreditado a través de la contumacia procesal de los demandados que hayan perseguido la consecución de fines extrasocietarios, o un recurso para violar la ley y el orden público laboral a que aluden los artículos. 7, 12, 13 y 14 de la L.C.T. para frustrar derechos de terceros, por lo que deban responder solidariamente.(en similar sentido ?Díaz, Jorge v. Mc. Meat S.A.? sentencia del 31.08.2007; ?Vera, Romina Valeria c. Moto XXI S.R.L. y otros s. Despido?, sentencia 38.333 del 15.07.2011, del registro de esta Sala). No obstante lo expuesto, esta Sala, con mi voto, ha admitido la condena solidaria de los socios o administradores de una sociedad, en el supuesto comprobado de evasión previsional vinculada a irregularidades registrales o pagos clandestinos o de cualquier otro modo que implique de parte de la empresa la comisión de una conducta de tipo fraudulento. En el caso bajo análisis, quedó acreditada la falta de registración de la relación laboral de la actora, por lo que se encuentran acreditados los presupuestos previstos en la ley 19.550 para responsabilizar al codemandado Guido Martín Míguez, cuya participación fue corroborada por los testimonios analizados por el Sr. Juez ?a quo? y no cuestionados en el planteo recursivo. Por ello, propongo mantener este aspecto de la sentencia.

V.- El recurso de Gimnasios Argentinos SA ?en cuanto cuestiona su condena en los términos del artículo 31 de la LCT- debe ser desestimado toda vez que el planteo no se hace cargo ?y por ello deja incólume- el sustento medular de la decisión en torno a las pruebas analizadas por el ?a quo? para fundar su decisión (ver fs. 1016/1017). El agravio trasunta una argumentación dogmática, que prescinde de todo análisis concreto de los hechos y pruebas producidas en la causa, sin que se evidencie cuál fue el tema discutido, cómo fue resuelto, con qué fundamentos y cuáles son los errores o desaciertos de la sentencia recurrida. Básteme señalar que el planteo bajo análisis omite toda mención de las declaraciones testimoniales y del informe de fs. 804/836 (I.N.P.I.) que fueron considerados por el ?a quo? para concluir acerca de la existencia de un conjunto económico en los términos del artículo 31 de la LCT. Por ello, no encuentro fundamentos válidos para apartarme de lo decidido en grado al respecto.

VI.- El agravio de Racing Club Asociación Civil

-respecto a su condena en los términos del artículo 30 de la LCT- debe correr la misma suerte. Esta Sala en la causa ?Quevedo Ruben Marcelo C/ Cencosud Sa y otro s/ Despido? (SD 34971 del 25.04.08) delimitó los alcances de dicha normativa. En dicho precedente se recordó que existen dos tendencias interpretativas acerca de los alcances de la solidaridad pasiva establecida por el artículo 30 de la LCT. La primera realiza una exégesis estrictamente gramatical del texto y entiende que sólo se activa la solidaridad crediticia cuando la tarea transferida hace al objeto de la explotación económica. La segunda, que comparto, considera que la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; imprescindibles para que se puedan cumplir las primeras, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad (Conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, ?Tratado práctico de derecho del trabajo?, Bs. As., 1989, tomo I, Pág.930; Vázquez Vialard, Antonio, ?Tratado de derecho del trabajo?, Bs. As., 1982, tomo 2, Pág.358). Es también, para algunos, la doctrina que reflejó ?obiter dictum? la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la causa ?Rodríguez c / Cía. Embotelladora?, del 15 de abril de 1993 (Fallos 316:713), según sus Considerandos 10 y 11 del fallo y más allá de las alternativas particulares de esa causa (Conf. Vázquez Vialard, Antonio, ?La Corte Suprema precisa el sentido del Art. 30 de la LCT", en T y S.S., año 1993, Págs. 417 a 425). En efecto, el Máximo tribunal alude a prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento (Considerando 10) y emplea el mismo giro en el Considerando 11. Desde esta perspectiva, corresponde el temperamento adoptado en grado respecto a la existencia de responsabilidad solidaria en los términos del artículo 30 de la ley de contrato de trabajo toda vez que la apelante no rebatió ? y por ello dejó firme ante esta alzada- el aspecto de la sentencia que señala que su parte delegó facetas propias y específicas de su giro empresario en favor de quién fuera la empleadora de la actora, lo que conduce a concluir que las labores ejecutadas por la accionante resultaron inescindibles y coadyudantes del cumplimiento de su objeto social. Por otro lado, es la doctrina que sustentó la Procuración General de la Nación, cuyos lineamientos ha seguido la Corte Federal en el fallo ?Preiti Pantaleón y otro c/ Elemac SA y otro?, (Sentencia del 20.08.08, CS, ?P. 1897. L ° XL). Por lo tanto, propongo mantener la condena solidaria de Racing Club Asociación Civil en los términos de la norma referida. VII.- En cambio, son procedentes los agravios referidos a la condena de entregar los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT, toda vez que esa obligación sólo debe ser satisfecha por el empleador directo de la actora y no alcanza a los restantes sujetos condenados por vía de solidaridad (artículos 30 y 31 de la LCT; 59 y concordantes de la ley 19550). Desde tal perspectiva, debe modificarse este aspecto de la sentencia. A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios; tornándose inoficioso tratar los agravios vertidos al respecto. VIII.- Con fecha 21 de mayo del corriente año la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante Acta 2601, adoptó, para corregir los créditos laborales, la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino. En la misma reunión se estableció que la nueva tasa sería aplicable para los juicios sin sentencia, en la inteligencia de que, en los que ya hubiere recaído pronunciamiento, aplicar retroactivamente la nueva tasa afectaría de algún modo la cosa juzgada. Ahora bien, es claro que la Cámara adoptó una nueva tasa de interés a partir del 21 de mayo de 2014 lo que, en definitiva, no implicó más que un sinceramiento con las diferentes variables de la economía, frente a una tasa evidentemente desactualizada. Los índices oficiales revelan un notorio incremento en el costo de vida (superados ampliamente por otras entidades que relevan los mismo datos) y esta circunstancia, que se trasluce asimismo en las negociaciones salariales, impone a los interés cuyo sentido es el de compensar la mora y penar la demora en el pago de créditos laborales. Aplicar la nueva tasa, a partir de su vigencia, simplemente implica mantener la obligación originaria corregida tan sólo en la expresión nominal, permitiéndole conservar el sentido con el que fue fijada en la sentencia. De otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad. La modificación de la tasa de interés a partir de la vigencia del Acta 2601, no afectaría los efectos de la cosa juzgada ni dejaría en estado de indefensión al deudor, sino simplemente adecuaría los efectos del pronunciamiento al contexto actual, al cual no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio. Con base en todo lo expuesto corresponde establecer que la tasa fijada en grado regirá hasta el 21 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se utilizará la tasa de interés nominal anual que el Banco Nación aplica para préstamos de libre destino, plazo 49 a 60 meses. IX.- Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con los intereses establecidos en grado corregidos de conformidad al presente pronunciamiento. 2) Eximir a las codemandadas Gimnasios Argentinos SA, Racing Club Asociación Civil, Guido Martín Míguez y Red de Clubes Megatlon SA de entregar los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT. 3) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios. 4) Imponer las costas de Alzada a las apelantes, que resultaron vencidas en lo principal. 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el (artículo 68 y 279 del Código Procesal; 38 de la ley 18345 y concordantes de la ley 21839 y decreto ley 16638/57).- EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO: Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede. Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con los intereses establecidos en grado corregidos de conformidad al presente pronunciamiento. 2) Eximir a las codemandadas Gimnasios

Argentinos SA, Racing Club Asociación Civil, Guido Martin Míguez y Red de Clubes Megatlon SA de entregar los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT. 3) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios. 4) Imponer las costas de Alzada a las apelantes. 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el ..% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase. LUIS A. CATARDO JUEZ DE CAMARA VICTOR A. PESINO

JUEZ DE CAMARA ALICIA MESERI SECRETARIA Correlaciones: Cortes, Ángel

Federico c/Gimnasios Argentinos SA s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala IX - 30/05/20 14

003373E